

**CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 23153**

Buenos Aires, 3 de octubre de 2024.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA – DEMANDA AL SOLO EFECTO DE INTERRUMPIR LA  
PRESCRIPCIÓN. ACCIONANTES QUE INVOCARON SU CONDICIÓN DE HEREDEROS  
DEL ASEGURADO, FALLECIDO EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DENUNCIANDO  
QUE REALIZARON EL RECLAMO PERTINENTE ANTE LA ASEGURADORA POR  
DESTRUCCIÓN TOTAL DEL VEHÍCULO.**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- El art. 2546 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que el curso de la prescripción se interrumpe por "... toda petición judicial..." que traduce la intención de no abandonar el titular su derecho, y que ello es así aunque dicha presentación sea defectuosa, realizada por persona incapaz o ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable.

2- El art. 2546 del Código Civil y Comercial de la Nación no alude a la "demanda" que refería el derogado art. 3986 del Código Civil de 1869 y, por ello, en el régimen hoy vigente resulta irrelevante que la petición no contenga las formalidades exigidas por la ley procesal.

3- El art. 2546 alcanza cualquier presentación judicial que conlleve de manera directa o indirecta la vocación del acreedor de perseguir o conservar su derecho.

4- La "petición judicial" efectuada al sólo efecto de interrumpir la prescripción de la acción, puede no constituir una demanda en sentido estricto, ya que el art. 2546 del Código Civil y Comercial le reconoce virtualidad a ese fin."

**FALLO:** CNCom., Sala E, 13/08/2024

**AUTOS:** Martinez, Silvana Daniela C/ Caja de Seguros S.A

**PUBLICADO:** El Dial, 20/9/24

Saludos cordiales,

  
Dra. Silvia Roxana Romano  
Asesoría Letrada